

AUTO N. 08631

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado SDA No. 2016ER123208 del 19 de julio de 2016, realizó visita de seguimiento el día **13 de septiembre de 2016**, a las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 87 B No. 83 – 22 Sur, de la localidad de Bosa de esta ciudad, propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.019.598, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 08618 del 05 de diciembre de 2016**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 08618 del 05 de diciembre de 2016**, evidenció lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento TALLER DE FUNDICION de propiedad del señor VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA, el cual se encuentra

ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 87 B No. 83 – 22 Sur del barrio Remanso Urbano, de la localidad de Bosa por medio del análisis del radicado 2016ER123208 del 19/07/2016 en la que un ciudadano manera anónima informa, que hace dos meses aproximadamente se instaló una fábrica que funde metal para diferentes oficios ubicada en la localidad de Bosa del barrio San Bernardino en la Carrera 87 B No 83 – 22 Sur e informa que esta empresa utiliza carbón que afecta a los residentes del sector. (...)

4.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el 13 de septiembre de 2016 se pudo establecer que el predio visitado es una bodega, en la cual opera establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA**, no tiene placa para realizar la identificación esta bodega colinda con predios de uso residencial con comercio en las viviendas con los cuales se logró realizar la identificación del predio.

En lo referente al tema ambiental en el establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** se pudo establecer lo siguiente:

Se evidenció que el área de trabajo donde se realizan las labores de moldeo, pulido y fundido no se encuentran debidamente confinadas, generando emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

El establecimiento cuenta con un horno tipo cubilote para el fundido de hierro gris que opera con carbón coque y funciona cada 15 días. El día que funden obtienen 4 toneladas de material. El horno cuenta con ducto de desfogue, sin sistema de captación, extracción o control.

En el momento de la visita no se informó el proveedor del combustible empleado en el horno por lo que, no se presentaron las respectivas facturas de compra del combustible empleado. (...)

5.1 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
USO	Fundir hierro
CAPACIDAD DE LA FUENTE	5 toneladas
DIAS DE TRABAJO	1
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	Cada 15 días
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón Coke
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	400 kilos/día
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCION DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA	0.8 metros
ALTURA DE LA CHIMENEA	6 metros
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No posee
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

5.2. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de moldeo y pulido en las cuales se genera material particulado que es manejado así:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	MOLDEO Y PULIDO	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Estos procesos no se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto no garantiza una adecuada dispersión para los contaminantes generados por este proceso.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No poseen sistemas de extracción y no se requieren.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores fuera de las instalaciones visitadas.

Dado que en los procesos de moldeo y pulido no se genera material particulado significativo, no se considera técnicamente necesario implementar sistemas de extracción o control, sin embargo, las áreas donde se realizan estos procesos debe ser confinada para evitar emisiones fugitivas del material particulado propio de estas actividades.

(...)

5.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que la capacidad instalada del horno es de 5 Ton/día, aunque durante el proceso de fundición de hierro funden 4Ton/día.

Así mismo, el establecimiento está obligado a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** no cumple con el Artículo 13° del decreto 623 de 2011- Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión. En cuanto a la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas - fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables, ya que el horno de fundido de hierro no cuenta con el respectivo ducto de desfogue.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto el horno de fundido de hierro no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron facturas de compra del carbón utilizado ni registros pormenorizados del consumo del mismo.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no maneja de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes.

El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** está incumpliendo con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

*El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** debe demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 mediante un estudio de emisiones en el horno de fundido que opera con carbón como combustible monitoreando los parámetros de Dióxidos de Azufre SO₂, Óxidos de Nitrógeno NO_x y Material Particulado MP.*

*El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** debe Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por proceso establecidos en el artículo 9 establecidos en la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en el horno tipo cubilote en el cual se monitoreen los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Óxidos de Azufre (SO_x) y Material Particulado (MP).*

La altura del ducto del horno de fundido se deberá adecuar de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Dióxidos de Azufre SO₂ y Óxidos de Nitrógeno NO₂ y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro de Material Particulado MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

*El establecimiento **TALLER DE FUNDICION** de propiedad del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debe enviar para su aprobación el plan de contingencia de los sistemas de control que se implementen en el horno de fundido de hierro.*

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1. El señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** en calidad de propietario del **TALLER DE FUNDICION** requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que la capacidad instalada del horno es de 5 Ton/día, aunque durante el proceso de fundición de hierro funden 4Ton/día.*

*6.2. El señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** en calidad de propietario del **TALLER DE FUNDICION** deberá Suspende de manera inmediata el proceso de fundido hasta que cuente con concepto técnico favorable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08618 del 05 de diciembre de 2016**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Respecto de Horno de Fundir Hierro de 5 toneladas**

- **RESOLUCION 619 DE 1997** “*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas*”

“Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día

(...)

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

(...)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.*

- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el*

nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.

- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*

*o hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)
o medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones
o aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes
o residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)
o otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo.

En caso de que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM”.

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”:

“ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado”.

“ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.”

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando”

“ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión”

“ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión”.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 26 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”:

“ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.

“ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995”.

“ARTÍCULO 77. REALIZACIÓN DE ESTUDIOS MEDIANTE MEDICIÓN DE EMISIONES. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

“ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra”.

- **DECRETO 623 DE 2011:** *“Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 11º- SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS. *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente”.*

“ARTÍCULO 13º. INSTALACIÓN DE NUEVAS FUENTES FIJAS DE EMISIÓN. *Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes”*

- **Respecto al proceso de moldeo y pulido.**

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.(...)”*

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08618 del 05 de diciembre de 2016**, se evidencia un incumplimiento a la normatividad ambiental, presuntamente por parte del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.019.598, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 87 B No. 83 – 22 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de fundición de hierro gris, cuenta con un Horno para Fundir Hierro con capacidad de 5 Toneladas que emplea Carbón Coke como combustible, el cual no cuenta con el respectivo permiso de emisiones, ya que funden 5 Ton/día, no cuenta con sistemas de control de emisiones

para material particulado, instalado y funcionando, no cuenta con concepto técnico favorable expedido por esta entidad previo a la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión; el horno de fundido tampoco cuenta con un ducto o chimenea de desfogue, cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de contaminantes a la atmosfera, tampoco cuenta con plataformas ni puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas; no ha demostrado la legal procedencia del carbón utilizado como combustible presentando facturas de compra o registros pormenorizados del consumo del mismo; no cuenta con sistemas de control instalados y funcionando; no ha demostrado el cumplimiento normativo de los límites de emisión permisibles mediante un estudio de emisiones en el horno de fundido donde se monitoreen los parámetros de Dióxido de Azufre SO₂, Óxido de Nitrógeno NO_x, Material Particulado MP, Óxido de Nitrógeno (NO_x), Óxido de Azufre (SO_x); no cuenta con plan de contingencia de los sistemas de control que se implementen en la fuente fija empleada; y finalmente su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada incomodando a los vecinos y transeúntes.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.019.598, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 87 B No. 83 – 22 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03

de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.019.598, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 87 B No. 83 – 22 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **VICTOR MANUEL GOMEZ OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.019.598, Carrera 87 B No. 83 – 22 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad y en la Transversal 73 I No. 75 F - 04 Sur y/o al correo colombiacontable@hotmail.com, que figuran en el RUES como dirección fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 08618 del 05 de diciembre de 2016**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-2143** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

